

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Maribel Astúa Jiménez | | |
| Fecha/hora gestión | 03/12/2025 11:02 | Fecha/hora resolución | 03/12/2025 13:41 |
| * Procesos asociados | Adición/aclaración | Número documento | 8072025000002396 |
| * Tipo de resolución | Resolución adición/aclaración | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000033-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Convenio Marco de Incubadoras Neonatales CCSS-1327 | | |

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------------|------------------|-----------------|
| 8102025000000174 | 26/11/2025 11:04 | EFRAIN MONGE QUESADA | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | No aplica |

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-02205-2025 de las quince horas treinta y seis minutos del del veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, esta División **rechazó de plano** el recurso de apelación interpuesto por MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA.

II. Que la resolución R-DCA-SICOP--02205-2025 fue notificada a MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA el veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco.

III. Que mediante documento No. 8102025000000174 del veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”***

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La empresa gestionante presenta ante este órgano una serie de solicitudes de aclaración y argumentaciones en relación con lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-02205-2025, específicamente en cuanto a la falta de fundamentación y análisis de trascendencia del incumplimiento así como la falta de prueba, tema ampliamente abordado en la resolución señalada y a partir del cual, la acción recursiva que representa fue rechazada de plano. De esta forma, en el siguiente apartado, serán abordados cada una de las solicitudes del gestionante, no sin antes advertir que la resolución que se solicita aclarar y adicionar, es suficientemente clara en los términos de los temas abordados, por lo cual no se considera que deba ser adicionada, aclarada o ampliada, según se verá.

Criterio de la División. Indica la gestionante que las observaciones planteadas giran en torno a la posición de la Contraloría General respecto a que el recurso carece de suficiente fundamentación, así como de prueba que acredite los incumplimientos detectados en las demás ofertas por lo que de conformidad con el artículo 91 LGCP y 241 y 251 del RLGCP, resulta de interés por medio de estas diligencias se precise los términos del pronunciamiento, con la finalidad de tener una correcta comprensión sobre los motivos que fundamentan la no admisibilidad del recurso.

Sin embargo, cabe señalar que la resolución en cuestión desarrolla todo un apartado de manera amplia sobre dichos temas, concretamente en el Considerando II ***CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO***, en el cual entre otras cosas se indica que *“(…) para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. (...)En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de la misma, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. (...)”*. El subrayado no es del original.

En este sentido, la resolución de cita fue amplia en el desarrollo de los elementos considerados para determinar el rechazo de plano del recurso presentado por la apelante, sin embargo procedemos a referirnos a los temas particulares que solicita la gestionante:

i. Sobre los incumplimientos señalados a la empresa ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ELEINMSA) y a la empresa NUTRICARE S.A: señala la gestionante que la Contraloría indicó respecto al recurso contra la empresa ELEINMSA, que el recurso carece de fundamentación y prueba, siendo que no se ha logrado demostrar de manera clara el incumplimiento, así como su trascendencia,

encasillando como “meras consideraciones subjetivas” y solicita a la Contraloría que amplíe el criterio que motiva el rechazo, siendo que dentro del recurso se ha planteado, según su posición, de manera clara que de frente a las condiciones técnicas requeridas por la Administración, los parámetros no alcanzan para cumplir correctamente lo solicitado, aspecto que no fue analizado por la licitante.

En ese mismo sentido se refiere al recurso interpuesto contra la empresa NUTRICARE S.A, señalando que el incumplimiento no solo se encuentra descrito, sino también se encuentra fundamentado en la vulnerabilidad de la posición del panel de frente a la visualización frontal que tiene la incubadora, indicando este órgano contralor que tanto la fundamentación como la trascendencia no se encuentra en el escrito, cuando ambas son suficientemente amplias, razón por la cual, solicita *adicione los motivos de fondo por los cuales más allá de la fundamentación ha considerado desde el análisis integral del recurso su rechazo.*

Al respecto, cabe indicar que en la resolución No. R-DCP-SICOP-02205-2025 se dispuso en lo de interés, lo siguiente: “...onsidera (sic) esta División que los argumentos de la recurrente contra las especificaciones aportadas por la adjudicataria no son suficientes para tener por acreditado el incumplimiento que alega, ya que simplemente realiza una serie de cuestionamientos y “meras consideraciones subjetivas” sobre los posibles efectos de que los rangos ofertados difieran de lo definidos en el pliego, **sin que llegue a evidenciarse la trascendencia de los mismos.** Además, hace referencia a estándares de la La AAP (American Academy of Pediatrics) sin que se adjunten ni expliquen los mismos, asimismo, el apelante aporta como prueba y según indica con el fin de demostrar no solo desde la técnica sino desde la semántica el incumplimiento, un informe lingüístico realizado por Katherine Rojas Marín Filóloga e historiadora, Asociación Costarricense de Filólogos, cód. 603, donde se expresa claramente que hay una inconsistencia con la información presentada por parte de la empresa ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. ” (Ver 2. Detalle del recurso/ Número 812202500001299/ 5. Documentos adjuntos y pruebas), sin embargo, dicha nota no es concluyente en indicar que el equipo ofertado por la adjudicataria incumpla con las características técnicas requeridas por la Administración y que además esos incumplimientos no permitan realizar la actividad para la cual se está adquiriendo el equipo de manera segura y eficaz, considerando además que es un documento aportado por una persona que no es profesional en materia de equipo médico, lo que hace que la prueba sea inidónea(..)”.

Además, con respecto al incumplimiento señalado a la empresa NUTRICARE S.A, se indica en la Resolución que: (...)*Considera esta División, y reiterando lo indicado en los apartados anteriores, que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación, en este sentido, para demostrar dichos supuestos desajustes a lo requerido en el pliego de condiciones, la apelante se restringe a afirmarlo, sin embargo los alegatos no se fundamentan con criterio técnicos y se espera de quien recurre un acto final que se presume válido, que efectúe un procesamiento de sus afirmaciones sustentadas en prueba idónea. / En este sentido, no basta con simplemente afirmar que el panel lateral compromete el uso correcto de las incubadoras y aumenta el riesgo de error humano, dado que para probar lo anterior nuevamente acude a un informe lingüístico que analiza la semántica de las palabras utilizadas en el pliego para entender la diferencia filológica entre frontal y lateral, sin que acredite con prueba idónea y técnica, tratándose de equipos médicos, la trascendencia de ese presunto incumplimiento por poder afectar la salud de los pacientes y el uso eficiente del equipo. Esto implica que además de detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto, demostrando que al tener el panel lateral y no central, no resulte idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada por la Administración, lo cual no fue debidamente acreditado.*” El subrayado no es del original.

De frente a lo indicado, la necesidad de evidenciar la trascendencia de los incumplimientos alegados por la apelante con prueba idónea, ya fue abordada amplia y fundadamente en la resolución señalada, por lo que la gestión de adición y aclaración no es el mecanismo mediante el cual las partes puedan abrir nuevamente discusiones de fondo sobre lo resuelto.

Véase que la resolución fue clara en el sentido que frente a un incumplimiento o un potencial vicio en la oferta, se hace necesario no solo advertirlo, sino que la parte que lo alega debe demostrar la trascendencia de este vicio, pues no basta solo confrontar una especificación del pliego contra una oferta para señalar el vicio, sino que unido a ese planteamiento se debe desarrollar la trascendencia de este, lo cual supone desde luego su demostración a través de prueba idónea, más en un caso como el analizado, donde lo alegado correspondía con presuntos incumplimientos de orden técnico, no siendo cumplido en este caso particular, toda vez que la única prueba aportada por el recurrente se limitó

al criterio de un filólogo respecto al sentido gramatical de ciertas palabras, que no tienen la fuerza técnica suficiente para acreditar esa trascendencia requerida.

De la gestión presentada, se observa que el gestionante lo que viene a manifestar es su inconformidad con lo resuelto, más que considerar que existen aspectos de la resolución que no le resulten claros o que tenga omisiones o errores. En este sentido, dicha resolución es clara al indicar que aunque el recurrente alega que la empresa adjudicataria incumple debido a que el insumo ofertado no se encuentra dentro de los parámetros definidos en el pliego (esto para ambas empresas), no logra acreditar la trascendencia de dicho incumplimiento, pues le correspondía a éste demostrar que el insumo ofrecido por la adjudicataria no resultaba idóneo para suplir la necesidad de la Administración, debido a que supera o no los rangos o las características, no sólo con alegarlo en su recurso sino que debía adjuntarse prueba idónea que respaldara dichos alegatos.

Con respecto a la idoneidad de la prueba que se presenta para sustentar los argumentos que trae la apelante, solamente adjunta como prueba - como fue indicado- un informe lingüístico, que analiza la semántica sea lo que significan las palabras y frases del pliego, más no las implicaciones técnicas del equipo ofertado y las consecuencias con respecto a la atención del paciente para así demostrar la trascendencia del incumplimiento que pretende achacar a la oferta adjudicada, por lo que tal y como se menciona en la resolución en cuestión, no se constituye en prueba idónea, considerando que los incumplimientos señalados se constituyen en argumentos técnicos del equipo médico y no de la semántica, siendo que lo que existe es un reproche respecto al material probatorio que se adjuntó para acreditar esa trascendencia que alegó.

Por otra parte, señala la gestionante que *“Un incumplimiento tan sencillo de constatar no debería implicar una fundamentación mayor ni consignación de prueba distinta a la mera constatación de la información contenida en el expediente electrónico, el cual por sí solo es prueba (...)”*. Sin embargo, debemos remitirnos nuevamente al Considerando II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE E EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO, en la cual se indicó: *“(…)En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de la misma, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. (...)*. El subrayado no es del original. Lo cual nuevamente evidencia la necesidad de demostrar la trascendencia del incumplimiento no como un aspecto formal, sino como un componente del principio de eficiencia que supone que solo deben desecharse aquellas propuestas que presenten vicios sustanciales, sustancialidad que viene de la mano de su demostración por parte de quien alega precisamente, un vicio.

En esa misma línea, solicita la gestionante que se adicione los motivos por los cuales considera que la oferta de la empresa ELEINMSA efectivamente cumple con lo solicitado en el pliego, así como los motivos por los cuales considera que la diferencia de información contenida en la oferta no resulta trascendente y como esta no provoca un riesgo para la Administración y además que se reabatiera *“el criterio externado por mi representada con suficientes años de experiencia en la industria con el criterio clínico y técnico suficiente para afirmar las consecuencias de las incubadoras adjudicadas”*. Sin embargo tal y como se mencionó en la resolución en cuestión, no le corresponde a este órgano contralor construir la fundamentación que se advirtió omisa en el recurrente, siendo que es más bien sobre este en quien recae la carga de la prueba. Al respecto, se cita en la Resolución: *(...) En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)/ Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que el respectivo desajuste implica, ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que una oferta incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe ser de tal magnitud que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad./ (...) este órgano contralor ha sido*

enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa, sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta; todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso.” El subrayado no es del original.

De esta forma, tal como fue expuesto anteriormente, durante el análisis del recurso de apelación no se logró tener por acreditado -de manera probada- que existían razones técnicas para considerar que los incumplimientos señalados tuvieran las trascendencia que implicara que el bien no pudiera satisfacer las necesidades de la administración y para lo cual se está gestionando el proceso de contratación, tal y como se ha reiterado, al carecer el recurso de prueba técnica e idónea que los sustente, no siendo suficiente en este caso como lo indica el recurrente, tener por válidos únicamente sus afirmaciones expuestas en el recurso, visto que precisamente por la presunción de validez del acto final, esta solo puede ser debatida con criterios técnicos sólidos que contrarresten los emitidos por la Administración, precisamente por esa fundamentación indubitable que debe tener el recurso el cual se debe respaldar en prueba idónea

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, se rechaza de plano lo planteado, por cuanto no hay ningún aspecto que requiera aclaración de este órgano contralor. Al respecto, se debe enfatizar que lo indicado en la resolución mencionada, refiere a la carga de la prueba que le correspondía al gestionante en cuanto a demostrar con elementos idóneos probatorios, la trascendencia de los incumplimientos que alegaba contra las adjudicatarias. En otras palabras, le correspondía la carga de la prueba al gestionante, por lo que debía traer prueba idónea que demostrara sus afirmaciones. No obstante, como ya se indicó el argumento del gestionante en este caso, careció de elementos probatorios idóneos, razón por la cual y de conformidad con todo lo expuesto, estima este órgano contralor que la resolución fue clara y brindó el sustento suficiente en cuanto a indicar las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación, con lo cual se hace innecesario adicionar o aclarar ningún extremo de la misma. En virtud de lo dispuesto **se rechaza de plano** la presente gestión de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 03/12/2025 11:15 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 03/12/2025 12:03 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|------------------|----------------------------|---------------------|--------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
|------------------|----------------------------|---------------------|--------------------|

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Fecha aprobación(Firma) | 03/12/2025 13:41 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02279-2025 | Fecha notificación | 04/12/2025 08:17 |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|